

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

SANTIAGO DE CALI – VALLE

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DIEGO DUQUE SABOGAL
DEMANDADO: MARIA TERESA ORTIZ MARIN
RADICACION: 760013110007-2019-00543-00
SENTENCIA: No. 118

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** solicitado por **DIEGO DUQUE SABOGAL** en contra de **MARIA TERESA ORTIZ MARIN**

I. ANTECEDENTES

1. Surtido el trámite del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, el juzgado mediante sentencia No. 428 de 27 de julio de 1995, declaró disuelta la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio civil celebrado entre **DIEGO DUQUE SABOGAL** y **MARIA TERESA ORTIZ MARIN**.

2. A petición del apoderado judicial del señor **DIEGO DUQUE SABOGAL**, se dispuso mediante proveído del 19 de diciembre de 2019 visible a folio 31, iniciar el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal; la demandada se notificó personalmente el 30 de enero de 2020, contestó dentro del término, proponiendo excepciones de mérito, las que no se tuvieron en cuenta por no estar contempladas en el artículo 523 del C.G.P.

3. Surtido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal se señaló fecha para la diligencia de inventario y avalúos, celebrada el 11 de marzo de 2021, en la que se formularon objeciones por las partes, resueltas en diligencia del 20 de abril de 2021, para aprobar el inventario en cero, providencia que fue apelada.

III. CONSIDERACIONES

1. La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

2. Como no hay prueba de que los cónyuges **DIEGO DUQUE SABOGAL** y **MARIA TERESA ORTIZ MARIN** pactaran capitulaciones matrimoniales, su sociedad está regida por las normas generales del Código Civil y fue disuelta a causa de la sentencia proferida en el proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso ya mencionado el 27 de julio de 1995.

3. Disuelta la sociedad conyugal la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo, o conforme al procedimiento

previsto en el artículo 523 del C.G.P., norma que dispone que cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente, mediante demanda que deberá contener una relación de activos y pasivos; que de la misma se corre traslado al otro cónyuge, y se surtirá el trámite allí previsto y que se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

4. Como el proceso se inició en vigencia del C.G.P., se le dio el trámite allí previsto, se publicó en debida forma el edicto de emplazamiento que llamó a los acreedores de la sociedad conyugal, se surtió además la información en el registro nacional de personas emplazadas a voces del artículo 10 del Decreto legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 108 del C.G.P. sin que comparecieran, realizada la diligencia de inventarios y avalúos de la sociedad conyugal, formuladas las objeciones por la parte demandada, resueltas las mismas dentro de la audiencia realizada el 20 de abril de 2021, donde excluyó el activo y pasivo, se aprobó el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal; que con las decisiones adoptadas quedó un activo y pasivo en cero, como consecuencia de lo cual no hay lugar a agotar el trámite de partición, y en tales condiciones deberá declararse liquidada la sociedad conyugal en mención.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por los señores **DIEGO DUQUE SABOGAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.219.726 y **MARIA TERESA ORTIZ MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.350.744 por su matrimonio celebrado el 18 de diciembre de 1982, en la Parroquia La Candelaria, registrado en la Notaría única de Candelaria Valle, serial 319035.

SEGUNDO: INSCRIBASE la presente providencia en el registro de matrimonio de los señores **DIEGO DUQUE SABOGAL** y **MARIA TERESA ORTIZ MARIN**, en el de nacimiento de cada uno y en el libro de varios del registro del estado civil de las personas, para lo cual se ordena expedir las copias respectivas.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ